

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 08, DE FECHA 10.01.2007, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA Y DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 25, DE FECHA 24.03.2016.

SANTIAGO, 27 DE AGOSTO DE 2021

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N°99.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° letra A) N° 1, 30, 33 bis, 35 y 60 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda;; en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, de 1982; en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.225, de 1983; en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.768, del 2001; en los artículos 42 N° 1, 42 bis, 43 N° 1, 74 N° 1, 78 e inciso tercero del artículo 101, todos de la Ley sobre Impuesto a Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; en el artículo 69, del D.L. N°3.500, de 1980, y lo instruido en las Resoluciones Exentas SII N° 08, de fecha 10.01.2007; N° 13, de fecha 24.02. 2015 y N° 25, de fecha 24.03.2016.

CONSIDERANDO:

1°. Que, a este Servicio le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente y, asimismo, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece, y que con el propósito de cumplir cabalmente con estas obligaciones propias es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuestos anuales a la renta.;

2° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis del Código Tributario, junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, pudiendo este Servicio, mediante resolución fundada, requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros;

3°. Que, mediante Resolución Exenta SII N° 08, de fecha 10.01.2007, se instruyó la forma en que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben cumplir con la obligación de informar al Servicio la nómina de técnicos extranjeros a los cuales, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, se les ha efectuado devolución de sus fondos previsionales.

4°. Que, mediante Resolución Exenta SII N° 13, de fecha 24.02.2015, que modificó la resolución indicada en el considerando precedente, se instruyó la forma en que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben cumplir con la obligación de informar a este Servicio, la nómina de trabajadores desafiliados del sistema de pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, que hayan percibido devoluciones de excedentes del saldo de su Cuenta de Capitalización Individual, conforme al inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.225.

5°. Que, mediante Resolución Exenta SII N° 25, de fecha 24.03.2016, fue establecido el modelo de certificado N° 47, sobre retenciones practicadas conforme al artículo 74 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), por concepto de devolución de fondos previsionales a técnicos extranjeros y a trabajadores desafiliados del sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

6° Que, el artículo 69, del D.L. N°3.500, establece que: "El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación

de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro o que se refiere el artículo 59.”

7°. Que el Capítulo X de la Letra A. del Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, de la Superintendencia de Pensiones, instruye que los pagos en exceso en los casos que indica podrán ser devueltos directamente al afiliado cuando éste los haya solicitado, previa confirmación de la Administradora que se trata de un verdadero descuento excedido.

8°. Que, las Administradoras de Fondos de Pensiones, en su calidad de pagadoras de rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría a los trabajadores, por la devolución de cotizaciones pagadas en exceso a pensionados exentos de cotizar, se encuentran obligadas a practicar la retención del referido impuesto de acuerdo a lo establecido en el N° 1, del artículo 74 de la LIR.

9°. Que, en virtud del referido N° 1 del artículo 74, los pagadores de rentas gravadas conforme al N° 1 del artículo 42 de la LIR, se encuentran obligados a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los trabajadores y/o pensionados.

10°. Que, el inciso tercero del artículo 101 del mismo texto legal, en lo pertinente, dispone que: “las mismas personas obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42 que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales, y separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar. Esta certificación se hará sólo a petición del respectivo empleado, obrero o pensionado, para acompañarlo a la declaración que exigen los números 3 y 5 del artículo 65.”

11°. Que, este Servicio ha estimado necesario incluir en la nómina establecida en Resolución Exenta SII N° 08, de 2007, a aquellos contribuyentes que hayan percibido devoluciones de cotizaciones pagadas en exceso y asimilados estas, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, del D.L. N°3.500 de 1980, y/o en concordancia con lo instruido en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

SE RESUELVE:

1°.- **MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta SII N° 08, de 2007, en los siguientes términos:

A. Agregase los siguientes párrafos finales al resolutivo N° 1:

“Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos, en los mismos términos y plazos indicados en el resolutivo tercero, la nómina de trabajadores pensionados que por las causales que señala el artículo 69 del D.L. N° 3.500 o en conformidad a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), se encuentran exentos de la obligación de cotizar, que hayan percibido devoluciones de cotizaciones pagadas en exceso o asimiladas a estas en dicha Administradora de Fondos de Pensiones.

Las referidas administradoras deberán remitir también, en los términos y plazos señalados en el párrafo anterior, la nómina de trabajadores dependientes o independientes que hayan percibido devoluciones de cotizaciones pagadas en exceso.”

B. Agregase el siguiente párrafo al resolutivo N° 3:

“El formato de registro para el envío de la información, denominado «Nómina de Devoluciones de Fondos Previsionales» y sus instrucciones, se contienen en el Anexo N° 1 a la presente resolución”.

2°. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, en su calidad de agentes retenedoras de rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR y del N° 3 del artículo 42 bis del mismo texto legal, deberán emitir a los técnicos extranjeros, a los trabajadores desafiliados del D.L. N° 3.500, de 1980, a los trabajadores pensionados por las causales que señala el artículo 69 del D.L. N° 3.500 o en conformidad a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), que hayan percibido devoluciones de fondos previsionales conforme al artículo 7° de la Ley N° 18.156, al inciso final del artículo 2° de la Ley N° 18.225, o de cotizaciones pagadas en exceso, el Certificado N° 47, denominado “Certificado sobre Devolución de Fondos Previsionales”, cuyo modelo se contiene en el Anexo N° 2 de la presente resolución,

documento que deberá ser emitido a petición del interesado en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de su solicitud.

3°. El citado certificado se deberá confeccionar de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

4°. La no emisión del referido certificado, su emisión en forma incompleta, errónea, extemporánea o sin cumplir los requisitos que se establecen en los Anexos N° 2 y 3, será sancionado, para el caso de rentas gravadas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con multa del inciso primero del N° 6 del artículo 97 del Código Tributario, por cada persona a la que debió emitirse dicho documento, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 101 de la LIR; y con multa del artículo 109 del Código Tributario, para el caso de rentas del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.

5° Los anexos de la presente resolución forman parte integrante de la misma y se publicarán conjuntamente con ésta en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

6° Déjese sin efecto la Resolución Exenta SII N° 25, de fecha 24.03.2016, a contar de la publicación de la presente resolución.

7° La presente resolución regirá a contar del año tributario 2022, respecto de la información que debe proporcionarse por las operaciones efectuadas durante el año comercial 2021 y siguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexos:

[Anexo N° 1](#): Formato de Registro e instrucciones de confección

[Anexo N° 2](#): Modelo Certificado N° 47

[Anexo N° 3](#): Instrucciones Modelo Certificado N° 47

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines.

CSM/PSM/CGG/MCRB/XSM/AAS

DISTRIBUCIÓN:

-A Internet.

-Al Diario Oficial, en extracto.